



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2014-061

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandante inicial **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de la entidad **COMERCIALIZADORA LA ONCE S.A.S. y EDWIN GERLEY RUIZ GOMEZ**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$99.999.999,60, correspondiente al capital adeudado por seis cuotas en mora causadas desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, más los intereses de mora sobre cada una de esas cuotas, así mismo por la suma \$50.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado según pagaré No.41512009600074954 y sus intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, de la misma por la suma de \$3.095.690,95 por concepto de capital representado en el pagaré No.4150100011741 y sus intereses de mora a partir del 29 de agosto de 2013, más las costas y agencias que se causaran.

TRÁMITE:

La solicitud de ejecución fue radicada en éste Juzgado el día 4 de febrero de 2014 y mediante providencia del 24 de febrero de 2014, se profirió el correspondiente mandamiento de pago folio (30 C.No.1), el cual fue corregido en auto de fecha 9 de julio del mismo año (folio 40 C. No.1).

NOTIFICACIÓN Y RÉPLICA:

La parte ejecutada **COMERCIALIZADORA LA ONCE S.A.S. y EDWIN GERLEY RUIZ GOMEZ**, fueron notificados por conducta concluyente según auto de fecha seis de octubre de 2016 (folio 100 C. No.1), quienes no pagaron como tampoco impetraron excepciones de mérito.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo; es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, para este caso los pagarés base del proceso que militan a folios (2 a 4 y 10 a 11) que cumplen con los requisitos tanto generales como especiales de los artículos

164

La parte ejecutante (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A. cesionario del inicial demandante) por lo tanto ostenta la calidad acreedor de los títulos base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente a los deudores **COMERCIALIZADORA LA ONCE S.A.S. y EDWIN GERLEY RUIZ GOMEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Así las cosas como la parte demandada no pagó dentro del término de Ley, ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de **COMERCIALIZADORA LA ONCE S.A.S. y EDWIN GERLEY RUIZ GOMEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago 24 de febrero de 2014, se profirió el correspondiente mandamiento de pago folio (30 C.No.1) y corregido en auto de fecha 9 de julio del mismo año (folio 40 C. No.1).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del Código General del Proceso).

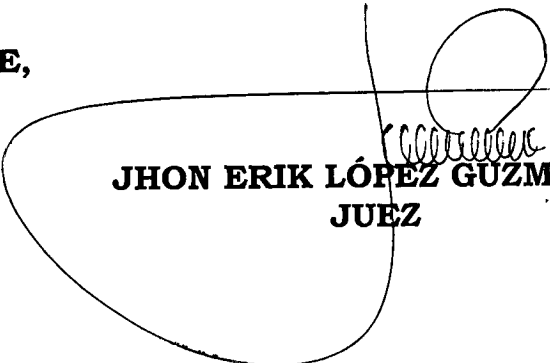
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo 10554 del 5 de

agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.592.870.00.

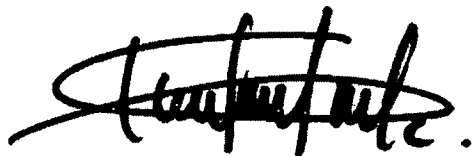
QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No 057 en el día
de hoy ° 21 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria